



Arauca, Arauca, 9 de abril de 2019.

Asunto : **Auto admite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00388 00
Demandante : CLAUDIA YASMÍN ANTOLINEZ ABRIL
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.2 y 156.3 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y subsiguientes del mismo código.

Sin embargo, el Despacho, advierte que vinculará a PERLA MARIOXI GUTIÉRREZ LÓPEZ y AZUCENA CAROLINA REUTO ANTOLINEZ, por cuanto de los actos demandados se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, se manifestó en relación con ellas como posibles beneficiarias de la sustitución pensional.

Por las anteriores razones, el Despacho considera que PERLA MARIOXI GUTIÉRREZ LÓPEZ y AZUCENA CAROLINA REUTO ANTOLINEZ deben ser vinculadas al proceso, en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa, conforme lo prevé el artículo 61 del C.G.P., pues debe tenerse en cuenta que la sentencia de mérito que se profiera las afectaría.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por CLAUDIA YASMÍN ANTOLINEZ ABRIL, a través de apoderado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Vincular y notificar personalmente a PERLA MARIOXI GUTIERREZ LÓPEZ y AZUCENA CAROLINA REUTO ANTOLINEZ, en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa de conformidad a lo señalado en el artículo 61 de CGP y el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

Para el efecto, teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el domicilio de los litisconsortes se le concede un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que manifieste si tiene conocimiento del domicilio y dirección de los vinculados a efectos de surtir la notificación personal aquí ordenada.

TERCERO: Notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Ordénese a la parte demandante retirar de la secretaría del Despacho los oficios, auto admisorio y traslados, que deberá remitirse de manera inmediata a la entidad demandada, a los litisconsortes necesarios así como a los demás sujetos procesales, acreditando el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171.4 CPACA). Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

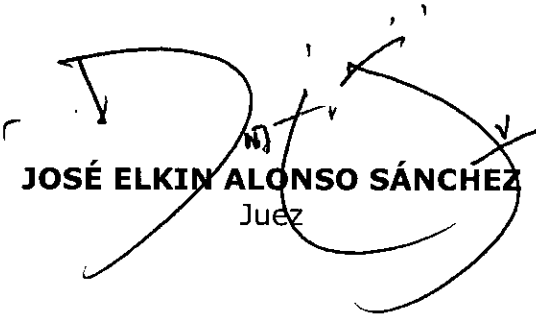
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

SEXTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado Eliecer Romero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.613.220 de Cerrito y T.P No. 118.640 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder² a él conferido (Art. 74 CGP),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda. De sus anexos y del auto admisorio.

² Folio 6 del expediente

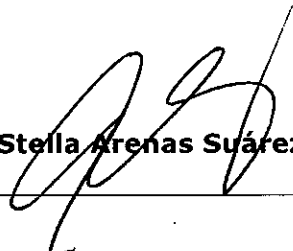
VARJ

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **041**
de fecha **10 de abril de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

